

## **INSTRUCCION No. 88**

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sección del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO la entrada en vigor del nuevo Código Penal contenido en la Ley número 21 de 15 de febrero del año en curso, impone la necesidad de regular en forma congruente con sus disposiciones, el modo general y uniforme de proceder, a los fines de tránsito de los procesos aún pendientes ante los tribunales.

POR TANTO el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades de que está investido por el artículo 249) de la Ley de organización del Sistema judicial, acuerda aprobar la siguiente:

### **INSTRUCCION No. 88**

#### **Reglas para el tránsito de los procesos aun en tramitación al entrar en vigor el nuevo Código Penal.**

1. En cuanto a las causas por delitos que conforme a la legislación anterior eran de la competencia de las salas de delitos contra la seguridad del Estado de los tribunales provinciales populares y que con arreglo al nuevo Código pasan a serlo de los tribunales municipales populares o de las salas de lo penal de los citados tribunales provinciales, deben continuar conociendo dichas salas de delitos contra la seguridad del estado hasta terminar con arreglo a derecho las respectivas causas; y contra la resolución que en definitiva lleguen a dictar, cabe el recurso que corresponda para ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular.

2. A) Las causas pendientes antes las salas de lo penal de los tribunales provinciales populares por delitos que conforme a la Ley anterior correspondían a su conocimiento, y que de acuerdo con el nuevo Código pasan ahora al de los tribunales municipales populares, las mencionadas salas deben dictar auto fundado disponiendo su remisión al respectivo tribunal municipal. Se exceptúan las causas ya señaladas para la celebración del juicio oral, respecto a las que continuará su tramitación ante la propia sala de lo penal y posterior recurso ante el Tribunal Supremo Popular, todo según lo que autoriza el artículo 492) de la Ley de organización del Sistema Judicial.

B) Contra el auto expresado antes, podrá el fiscal establecer el correspondiente recurso de casación.

C) al dictar dicho auto la sala resolverá lo que corresponda sobre la medida cautelar, de haberse esta adoptado, para ajustarla de inmediato, en cuanto proceda, a los artículos 363, 365 y 366 de la Ley de procedimiento Penal, sin perjuicio del resultado definitivo del recurso, si se llega a establecer.

3. Los tribunales municipales, al recibir los expedientes de fase preparatoria iniciados por delitos ahora de su competencia y que conforme a la legislación anterior correspondían a la de los tribunales provinciales, en los cuales conste haberse adoptado medidas cautelares contra los acusados, comunicarán esta circunstancia al tribunal provincial a los efectos del archivo de su expediente y anotaciones pertinentes por parte de éste; y adoptarán al mismo tiempo las disposiciones que según el caso procedan para dejar sin efecto o ajustar tales

medidas a las normas contenidas en los ya citados artículos 363, 365 y 366 de la Ley procesal.

4. Los expedientes de medidas cautelares radicados por las salas de delitos contra la seguridad del Estado contra los acusados en expedientes de fase preparatoria por delitos que con arreglo al nuevo Código penal pasan a ser de la competencia de las salas de lo penal, se remitirán al tribunal provincial popular que deba conocer de la causa, lo que se comunicará al fiscal a sus efectos.

5. Los recursos de casación o apelación ya admitidos por las salas de lo Penal o de Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Popular, continuarán su tramitación ante ellas hasta su terminación con arreglo a derecho, aunque el hecho a que se refiere sea ahora constitutivo de delito de la competencia de los tribunales municipales, en el primer caso, o del de la Sala de lo Penal, en el segundo.

6. Las causas archivadas en las Salas de lo Penal o de Delitos contra la Seguridad del Estado, a virtud de sobreseimiento provisional o de rebeldía del acusado, al ser puestas nuevamente en curso, deben ser remitidas para su ulterior tramitación a la Sala que corresponda la competencia según las disposiciones del Código Penal que entra en vigor.

Esto mismo se observará, en iguales casos por los tribunales municipales populares respecto a las causas por delitos que puedan haber pasado a ser de la competencia de los tribunales provinciales populares, con remisión, en tales supuestos, de las actuaciones al instructor policial para la formación del correspondiente expediente de fase preparatoria del juicio oral, previa las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

7. Los tribunales al dictar sentencia a virtud de hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal, consignarán entre los fundamentos de derecho en la forma que la ley según el caso previene, la calificación que a los mismos corresponda de acuerdo con la legislación anterior, y, a la vez, según el nuevo ordenamiento penal, con referencia específica de los respectivos preceptos, y aplicarán para adecuar la sanción, el que entre ellos resulte más favorable al reo.

Para la aplicación práctica de la sanción imponible en estos casos, el tribunal adecuará la que corresponda teniendo en cuenta cuando esto ocurra, un nuevo marco penal que se extiende entre los límites mínimos y máximo de menor rigor que señalen las respectivas legislaciones, en cuanto difieran, relacionándolos entre sí.

8. En los recursos de apelación o casación aun pendientes de resolución al tiempo de la entrada en vigor del nuevo ordenamiento penal, la sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular al resolver un recurso de fondo, hará a la vez, en cuanto proceda, el pronunciamiento que corresponda en los términos a que se contrae el apartado anterior, haya mediado o no petición de parte interesada.

Esta disposición es igualmente de aplicación a las salas de lo penal de los tribunales provinciales populares, al respecto de los recursos de que conocen contra las sentencias de los tribunales municipales populares.